

«3. Recargo por concentración.

Los coeficientes a aplicar a los riesgos sobre una persona. Entidad o grupo económico se multiplicarán por dos cuando el conjunto de estos activos exceda del 15 por 100 de los recursos propios del grupo consolidado de Entidades de depósito o de la Entidad de depósito individual no perteneciente a un grupo consolidable, y por tres cuando exceda del 30 por 100. Al calcular los porcentajes de concentración no se tendrán en cuenta los saldos de tesorería de plazo inferior a tres meses sobre otras Entidades de depósito o Sociedades mediadoras del mercado de dinero, ni los valores computados en el coeficiente de inversión obligatoria. Los activos frente al Estado español, a los Entes u Organismos autónomos dependientes del mismo, a las Empresas en que el Estado o sus Entes u Organismos autónomos tengan participación mayoritaria y frente a las Comunidades Autónomas, así como los que disfruten de garantía explícita e irrevocable del Estado, de los Entes u Organismos autónomos del mismo o de las Comunidades Autónomas, no sufrirán ese recargo, que tampoco será aplicado por las sucursales de Bancos extranjeros, ni por las filiales de Bancos extranjeros creadas al amparo del Real Decreto 1338/1978, de 23 de junio.»

2. Se añade al número 4 del artículo 2.º del Real Decreto 1370/1985 el siguiente párrafo:

«Los activos frente al Estado español, a los Entes u Organismos autónomos dependientes de él, a las Empresas en que el Estado o sus Entes u Organismos autónomos tengan participación mayoritaria y frente a las Comunidades Autónomas, así como los que disfruten de garantía explícita e irrevocable del Estado, de los Entes u Organismos autónomos del mismo o de las Comunidades Autónomas no sufrirán recargo por grupo.»

DISPOSICION FINAL

1. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos siguientes y en el número 2 de esta disposición final el presente Real Decreto entrará en vigor el 31 de diciembre de 1989.

No obstante, las Entidades que en dicha fecha no alcancen los mínimos previstos podrán solicitar del Banco de España, antes del 31 de enero de 1990, la concesión de un plazo adicional de adaptación, a cuyo fin deberán presentar un programa de dotación de recursos propios. En la autorización, que podrá concederse atendiendo a las circunstancias específicas de la Entidad solicitante y al programa de dotación de recursos propios que presente, el Banco, sin perjuicio de introducir, de ser ello necesario, modificaciones en el citado programa, establecerá el plazo máximo, que no excederá de tres años, en que habrá de cubrirse el déficit existente, así como las demás condiciones que considere necesarias, pudiendo someter a previa autorización la distribución de beneficios o la apertura de nuevas oficinas por la Entidad.

Las Entidades a que se refiere el artículo 41 del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, podrán solicitar del Banco de España la aplicación del sistema de recursos propios previsto en el presente Real Decreto desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». La autorización del Banco de España, que sólo podrá denegarse, motivadamente, cuando no se justifique la posibilidad de cumplir el nuevo sistema, determinará la aplicación de éste en sustitución del previsto en el citado artículo del Real Decreto 685/1982.

2. El artículo 3 del presente Real Decreto y los preceptos contenidos en los demás preceptos que otorgan facultades al Banco de España entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

El 31 de diciembre de 1989 quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, las siguientes:

- Del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, sobre régimen de las Entidades de financiación, los artículos 7, 8, 9, 11 y 12.
- De la Orden de 14 de febrero de 1978, de régimen de las Entidades de financiación, modificada por la Orden de 19 de junio de 1979, el último párrafo del artículo 2 y los artículos 7, 8, 9 y 12.
- De la Orden de 13 de mayo de 1981, de Entidades de financiación especializadas en operaciones de «factoring», el artículo 3.
- Del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, desarrollando determinados aspectos de la Ley 2/1981, de regulación del mercado hipotecario, los artículos 16, 17, apartados e) y f), 18, 19, 20, 21, 22, 23, 41 y 42.
- La Orden de 28 de mayo de 1983, sobre regulación de condiciones operativas de las Entidades de financiación, en su totalidad.
- De la Orden de 7 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1985), sobre mercado hipotecario, el número sexto, relativo a apertura de oficinas por las Sociedades de Crédito Hipotecario.
- La Orden de 30 de diciembre de 1985, sobre regulación del coeficiente de recursos propios de las Entidades de financiación, en su totalidad.

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

21328 REAL DECRETO 1045/1989, de 28 de agosto, por el que se especifica la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en la declaración simplificada, correspondiente a 1988.

El Real Decreto 360/1987, de 20 de febrero, dio nueva redacción, de validez indefinida, al artículo 115 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en tanto nuevas circunstancias no aconsejasen su modificación.

Posteriormente, el Real Decreto 297/1988, de 30 de marzo, modificó la escala de la declaración simplificada correspondiente a 1987, para adecuarla a la tarifa que para dicho ejercicio aprobará la Ley 35/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Esta misma Ley introdujo importantes modificaciones en la tarifa prevista para 1988. El establecimiento de un tramo de 600.000 pesetas de base imponible exento, la disminución del número de tramos y la reducción de los tipos marginales son, entre otros, factores que hacen necesaria la modificación del artículo 115, con el fin de adecuarlo a la nueva estructura de la escala impositiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de agosto de 1989.

DISPONGO:

Artículo único.-El artículo 115 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 115. Escala para la declaración simplificada.

1. La base imponible del Impuesto correspondiente a los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el régimen de declaración simplificada a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento, siempre que las rentas netas totales, en su caso acumuladas, no excedan de 1.590.000 pesetas será gravada conforme a la siguiente escala:

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
600.001 y 610.000	0	730.001 740.000	32.500	860.001 870.000	65.000
610.001 620.000	2.500	740.001 750.000	35.000	870.001 880.000	67.500
620.001 630.000	5.000	750.001 760.000	37.500	880.001 890.000	70.000
630.001 640.000	7.500	760.001 770.000	40.000	890.001 900.000	72.500
640.001 650.000	10.000	770.001 780.000	42.500	900.001 910.000	75.000
650.001 660.000	12.500	780.001 790.000	45.000	910.001 920.000	77.500
660.001 670.000	15.000	790.001 800.000	47.500	920.001 930.000	80.000
670.001 680.000	17.500	800.001 810.000	50.000	930.001 940.000	82.500
680.001 690.000	20.000	810.001 820.000	52.500	940.001 950.000	85.000
690.001 700.000	22.500	820.001 830.000	55.000	950.001 960.000	87.500
700.001 710.000	25.000	830.001 840.000	57.500	960.001 970.000	90.000
710.001 720.000	27.500	840.001 850.000	60.000	970.001 980.000	92.500
720.001 730.000	30.000	850.001 860.000	62.500	980.001 990.000	95.000

Base imponible comprendida entre		Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre		Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre		Cuota íntegra resultante
990.001	1.000.000	97.500	1.190.001	1.200.000	149.400	1.390.001	1.400.000	201.400
1.000.001	1.010.000	100.000	1.200.001	1.210.000	152.000	1.400.001	1.410.000	204.000
1.010.001	1.020.000	102.600	1.210.001	1.220.000	154.600	1.410.001	1.420.000	206.600
1.020.001	1.030.000	105.200	1.220.001	1.230.000	157.200	1.420.001	1.430.000	209.200
1.030.001	1.040.000	107.800	1.230.001	1.240.000	159.800	1.430.001	1.440.000	211.800
1.040.001	1.050.000	110.400	1.240.001	1.250.000	162.400	1.440.001	1.450.000	214.400
1.050.001	1.060.000	113.000	1.250.001	1.260.000	165.000	1.450.001	1.460.000	217.000
1.060.001	1.070.000	115.600	1.260.001	1.270.000	167.600	1.460.001	1.470.000	219.600
1.070.001	1.080.000	118.200	1.270.001	1.280.000	170.200	1.470.001	1.480.000	222.200
1.080.001	1.090.000	120.800	1.280.001	1.290.000	172.800	1.480.001	1.490.000	224.800
1.090.001	1.100.000	123.400	1.290.001	1.300.000	175.400	1.490.001	1.500.000	227.400
1.100.001	1.110.000	126.000	1.300.001	1.310.000	178.000	1.500.001	1.510.000	230.000
1.110.001	1.120.000	128.600	1.310.001	1.320.000	180.600	1.510.001	1.520.000	232.700
1.120.001	1.130.000	131.200	1.320.001	1.330.000	183.200	1.520.001	1.530.000	235.400
1.130.001	1.140.000	133.800	1.330.001	1.340.000	185.800	1.530.001	1.540.000	238.100
1.140.001	1.150.000	136.400	1.340.001	1.350.000	188.400	1.540.001	1.550.000	240.800
1.150.001	1.160.000	139.000	1.350.001	1.360.000	191.000	1.550.001	1.560.000	243.500
1.160.001	1.170.000	141.600	1.360.001	1.370.000	193.600	1.560.001	1.570.000	246.200
1.170.001	1.180.000	144.200	1.370.001	1.380.000	196.200	1.570.001	1.580.000	248.900
1.180.001	1.190.000	146.800	1.380.001	1.390.000	198.800	1.580.001	1.590.000	251.600

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley General Tributaria.

3. La base imponible del Impuesto correspondiente a los restantes sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen de declaración simplificada a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento será gravada conforme a la tarifa general, establecida en el artículo 88.2 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca, a 28 de agosto de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

21329 REAL DECRETO 1046/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la aplicación de las exenciones relativas a combustibles, aceites y lubricantes establecidas en el Convenio entre los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte, relativo al Estatuto de sus Fuerzas.

Los artículos 2.º 2 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, y 2.º 4 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, prescriben que en la aplicación de los citados tributos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados Internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

El artículo XI del Convenio entre los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte, relativo al Estatuto de sus Fuerzas, hecho en Londres el 19 de junio de 1951, al que se adhirió España por Instrumento de 17 de julio de 1987, dispone la exención de derechos e impuestos indirectos de las importaciones y suministros de combustibles, aceites y lubricantes destinados a ser utilizados en los vehículos terrestres, aeronaves y navíos oficiales de una fuerza o de un elemento civil de un Estado parte del Tratado del Atlántico Norte.

Resulta por ello procedente establecer las normas reguladoras de los requisitos y el procedimiento para la aplicación de los referidos beneficios fiscales.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de agosto de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Están exentas del pago de derechos e impuestos las importaciones de combustibles, aceites y lubricantes destinados exclusivamente a ser utilizados por los vehículos, aeronaves y navíos oficiales de una fuerza o de un elemento civil de los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte distintos de España.

La procedencia de la exención regulada en el párrafo anterior deberá acreditarse mediante la presentación en la Aduana, junto con los documentos exigidos por la legislación aduanera para su importación, de un certificado acreditativo del destino de los bienes, firmado por persona debidamente autorizada.

2. Los conceptos de fuerza y de elemento civil se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo I del Convenio entre los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, de 19 de junio de 1951.

Art. 2.º Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido con derecho a la deducción de las cuotas soportadas, en los términos previstos en el artículo 32, número 3, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora de dicho Impuesto, las entregas de combustibles, aceites y lubricantes que se destinen a ser utilizados exclusivamente por vehículos, aeronaves y navíos oficiales de una fuerza o un elemento civil de los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte distintos de España.

Art. 3.º Está exenta del Impuesto sobre Hidrocarburos la fabricación de combustibles y aceites que se destinen a ser utilizados exclusivamente por vehículos, aeronaves y navíos oficiales de una fuerza o de un elemento civil de los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte distintos de España.

Art. 4.º La aplicación de las exenciones establecidas en los artículos 2.º y 3.º de este Real Decreto se efectuará mediante la devolución de las cuotas tributarias soportadas por los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte en las adquisiciones de combustibles, aceites o lubricantes que hubiesen efectuado.

La correspondiente solicitud se presentará en la Delegación de Hacienda Especial de Madrid, y a ella deberán adjuntarse los originales de las facturas justificativas.

Art. 5.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no será de aplicación en los casos y respecto de los tributos a que afectan las exenciones en las exportaciones o en las operaciones asimiladas a las exportaciones, que se regiran por sus normas específicas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, a 28 de agosto de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN